270

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2021 – 15138 del 17 de diciembre de 2021, los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y el señor Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, solicitaron Licencia Ambiental Temporal para la formalización de minera tradicional No. NEM-16341, para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción tipo arrastre del río Tocaría, en jurisdicción de los Municipios de Nunchía y Yopal, Departamento de Casanare.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2021 – 15578 del 27 de diciembre de 2021, los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y el señor Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, allegan información complementaria con relación al trámite radicado bajo el No. YO 2021 – 15138 del 17 de diciembre de 2021.

Que mediante oficio No. 500.30.10.22-00971 de fecha 21 de febrero de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y el señor Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de formalización de minería tradicional, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Obra en el expediente las facturas electrónicas de venta No. SAFE 1341 y 1342 del 28 de marzo de 2022 y comprobantes de consignación No. 1156 y 1159 del 21 de abril de 2022, por un valor total de cuatro millones cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y dos M/CTE ($4.440.442.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

Mediante Auto N° 500.6.22-0758 de fecha 22 de abril de 2022 (Notificado por correo electrónico el día 05 de mayo de 2022), CORPORINOQUIA, inicia el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y el señor Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, bajo el radicado No. YO-2021-15578 de fecha 27 de diciembre de 2021, tendiente a evaluar una solicitud Licencia Ambiental Temporal para la formalización de minera tradicional No. NEM-16341, para la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción tipo arrastre del río Tocaría, en jurisdicción de los Municipios de Nunchía y Yopal, Departamento de Casanare.

Que, profesionales del grupo de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizaron visita técnica el día 06 de mayo de 2022 y realizaron evaluación de la información presentada por los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y el señor Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, con el propósito de establecer la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, en consecuencia se emite el Concepto Técnico No 500.8.2.22-0508 del 27 de mayo de 2022.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, esta entidad mediante Auto No. 500.6.22-1294 de fecha 10 de junio de 2022, declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud de la licencia ambiental temporal Temporal para la formalización de minera tradicional No. NEM-16341, para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción tipo arrastre del río Tocaría, en jurisdicción de los Municipios de Nunchía y Yopal, Departamento de Casanare.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y el señor Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, respecto de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, para la formalización de minera tradicional No. NEM-16341, para la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción tipo arrastre del río Tocaría, en jurisdicción de los Municipios de Nunchía y Yopal, Departamento de Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.22-0508 del 27 de mayo de 2022 siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto N° 500.6.22-0758 de fecha 22 de abril de 2022 (Notificado por correo electrónico el día 05 de mayo de 2022), esta Corporación dio inició al trámite administrativo tendiente a evaluar el Estudio de Impacto Ambiental y demás documentación allegada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para el proyecto denominado "EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"; por los señores Ángel María Vargas Solón; identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y Ángel María Vargas Maldonado; identificado con cedula de ciudadanía No. 4.183.650, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados N° YO.2021 - 15138 del 17 de diciembre de 2021 y No. YO. 2021 - 15578 del 27 de diciembre de 2021, y practico visita técnica de evaluación el día 06 de mayo de 2022, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones actuales del área de interés; de conformidad con el análisis de la información contenida en el Estudio de Impacto

27

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

Ambiental, se evaluó la viabilidad de otorgar Licencia Ambiental Temporal, identificando la siguiente información:

- Que los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y Ángel María Vargas Maldonado identificado con cedula de ciudadanía No. 4.183.650, presentaron Estudio de Impacto Ambiental acorde a los Términos de Referencia Diferenciales expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; acogidos por la Resolución 0448 de 2020, para la Licencia Ambiental Temporal en el marco de la formalización minera, el cual recoge la información actual y concisa de las características de la actividad minera que se adelanta y de las condiciones que presenta el área de interés.

- Qué los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado, presentaron Auto GLM No. 000513 del 20 de noviembre de 2020 (Anexo 3- Documentos Legales), emitido por la Agencia Nacional de Minería *"Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional N° NEM-16341"*, acto administrativo que requiere a los peticionarios en su Artículo Tercero para que en los términos del Artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y Resolución 0448 de 2020; modificada por la Resolución 669 de 2020, presenten la correspondiente Licencia Ambiental Temporal. Así las cosas, mediante dicho documento, esta Corporación constata que los solicitantes del instrumento Ambiental Temporal, presentaron solicitud de formalización de minería tradicional para los materiales de construcción ante la Autoridad Minera o concedente, la cual fue radicada con el N° NEM-16341, lo cual indica que el expediente se encuentra en estado VIGENTE- EN CURSO.

- Una vez revisado el acto administrativo emitido por el Ministerio del Interior (Resolución Numero ST-0345 del 26 de abril de 2021), presentado por los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, se encontró que dicha entidad resolvió que:

 - No procede la consulta previa con comunidades indígenas, para el Proyecto de **"SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL N° NEM-16341"**, localizado en los municipios de Yopal y Nunchía, en el departamento de Casanare identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa.

 - No procede la consulta previa con comunidades negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el Proyecto de **"SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL N° NEM-16341"**, localizado en los municipios de Yopal y Nunchía, en el departamento de Casanare identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa.

 - No procede la consulta previa con comunidades Rom, para el Proyecto de **"SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERIA TRADICIONAL N° NEM-16341"**, localizado en los municipios de Yopal y Nunchía, en el departamento de Casanare identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa.

- De igual manera, los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado, presentaron la Resolución No. 1528 del 16 de noviembre de 2021 *"Por la cual se aprueba el registro del PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA PARA EL PROYECTO PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA PARA EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN MINERA N° NEM-16341, MUNICIPIO DE NUNCIA DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, emitida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH.

- Las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental para cada actividad a ejecutar en el proyecto, se encuentran enmarcadas dentro de una serie de programas a desarrollar por parte de los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado, lo que conlleva a tener una buena guía de desempeño en materia de actuación y usos de los recursos naturales y sociales del área de influencia.

- El proyecto minero contempla únicamente actividades de Explotación, Almacenamiento y Transporte Interno de Materiales de Construcción Tipo Arrastre, en consecuencia los usuarios no desarrollaran labores de beneficio y/o transformación de materiales.

- Los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado, identificaron dentro del Estudio de Impacto Ambiental, la superposición de proyectos con ocasión a la solicitud de licencia ambiental Temporal para el proyecto "EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE", situación que se presenta a continuación, indicando el respectivo proyecto.

 - Superposición con zonas restrictivas de la minería: Proyecto licenciado polígono 825 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA NISCOTA
 - Superposición con zonas restrictivas de la minería: Proyecto licenciado polígono 369 369 BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA TANGARA.

 Por lo anterior, los señores ÁNGEL MARIA VARGAS SOLON y ÁNGEL MARIA VARGAS MALDONADO realizaron acercamientos con la sociedad extranjera HOCOL S.A., con sucursal debidamente establecida en Colombia actuales titulares de los proyectos "AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA NISCOTA" y "BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA TANGARA", considerando la superposición de áreas, en consecuencia realizaron un documento denominado *"Acuerdo para el manejo ambiental de áreas superpuestas entre el "Área de la solicitud de formalización minera tradicional proyecto NEM-16341" y el "Área de interés de perforación exploratoria Niscota Sur y Bloque de perforación exploratoria Tangara"*, documento que se allega ante esta Corporación como anexo y que establece claramente en su numeral primero que los proyectos descritos pueden coexistir y que como titulares mineros los señores Vargas manejaran los impactos ambientales que pudieran generarse por la implementación del proyecto en el tramo ubicado dentro de las áreas traslapadas, considerando además las distancias de seguridad en el marco de la Ley.

- Así mismo la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, emitió el comunicado oficial No. 500.26.1.22-04015 del 31 de mayo de 2022 a la sociedad HOCOL S.A., informando sobre la solicitud de Licencia Ambiental Temporal en el Polígono de formalización minera NEM-16341, área que se superpone con el Proyecto licenciado polígono 825 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA NISCOTA y Proyecto licenciado polígono 369 BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA TANGARA, información comunicada de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, a fin de que dicha empresa conociera tal situación y pudiera pronunciarse al respecto en los términos de ley.

- Los minerales objeto de extracción corresponden a materiales de construcción- tipo arrastre, entre los que se encuentran arenas, gravas, y en general materiales de arrastre que alcanza diámetros de hasta 2 metros, y que se encuentren localizados en depósitos aluviales libres de coberturas.

- Dentro del Estudio de Impacto Ambiental allegado se proyectan posibles actividades de acopio, clasificación y zarandeo de material pétreo, no obstante no se adelantaran actividades de beneficio y/o transformación de minerales. Ahora bien, respecto a la estabilidad de taludes de las márgenes ribereñas, se señala que la zona se ve afectada por fenómenos de socavación lateral; situación que se corroboro en campo el día 06 de mayo de 2022, por lo cual considerando las labores a desarrollar en el área; es pertinente contribuir con su protección mediante la adecuación de sobretamaños.

- El proyecto minero no se encuentra autorizado a realizar vertimiento de aguas residuales domesticas o no domesticas a fuentes hídricas y/o al suelo, captación de aguas, aprovechamiento forestal y/o el aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los ya descritos, dado que este no contempla los permisos necesarios para dicha actividad. Así mismo, según la información presentada dentro del Estudio de Impacto Ambiental no existen estructuras de captación sobre la corriente del rio Tocaría en el área objeto de solicitud.

- De otra parte, es importante mencionar que respecto al predio en el que se proyecta adelantar acopio de material, propiedad del señor JOSE BENITO VARGAS SOLÓN, los usuarios allegan ante esta Corporación la respectiva autorización de Servidumbre, donde se cita *"Respetuosamente por escrito ratifico la voluntad que siempre he tenido en que puedan formalizar su actividad de minería*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

tradicional que han realizado continuamente, en la vereda de villa playón municipio de Nunchia Departamento de Casanare.

Dispongo de la servidumbre del terreno de mi propiedad, en las vías de acceso al proyecto minero y el terreno que sea necesario para patios de acopio y de la planta de procesamiento del mineral. De acuerdo a los permisos emitidos por la autoridad competente, Ministerio, Corporaciones Autónomas Regionales". Así mismo, durante la visita técnica se realiza la verificación del área, identificando que la zona se haya desprovista de individuos arbóreos que presenten un DAP > 10 Cm y que requieran contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal.

- Según la información secundaria presentada en el instrumento ambiental se identifican ecosistemas tales como bosques de galería, pastos arbolados, según la metodología de Corine Land Cover. De igual manera se resalta que el documento allegado indica que dentro del área de estudio no se encuentran:

 - Áreas protegidas (de carácter público o privado) legalmente declaradas.
 - Áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959,
 - Reservas de la biosfera
 - Humedales
 - Áreas de especial importancia ecosistémica nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos y rondas hídricas
 - Áreas de reserva temporal

- La evaluación de impactos ambientales, planteados en el Estudio de Impacto Ambiental están enfocados en prevenir, mitigar y restaurar los potenciales impactos generados durante la actividad minera, en tal caso se identificaron los impactos (positivos y negativos) a presentarse en cada uno de los componentes ambientales (Abiótico, Biótico y Socioeconómico).

- El área a utilizar para el proyecto de "EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE", no presenta restricciones a nivel de incompatibilidad con los usos del suelo.

- En el capítulo 5 "IDENTIFICACION DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES" del Estudio de Impacto Ambiental allegado, los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado, informan lo siguiente:

 - No requieren de Concesión de aguas ni superficiales ni subterráneas, dado que el proyecto no contempla beneficio de materiales.
 - No se requiere de permiso de vertimientos, el proyecto no contempla labores de beneficio y/o transformación de materiales, así como tampoco construcción de campamentos y/o área administrativa que requiera el mismo.
 - No se realizará ocupación de cauce.
 - El Proyecto NO requiere permiso de Aprovechamiento Forestal, dado que las áreas de explotación de material no cuentan con establecimiento sobre su superficie de individuos arbóreos.
 - El proyecto NO requiere de permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que no contempla labores de beneficio y/o transformación de materiales
 - Para el manejo de residuos sólidos se ha previsto la instalación de un Punto Ecológico, en el cual se recepcionará debidamente separados y clasificados los residuos domésticos e industriales, que incluye ser entregados a empresas recicladoras y/o gestor externo especializado en el manejo de residuos peligrosos y/o entregadas a la empresa de servicios públicos de aseo del municipio de Nunchia.

Por lo anterior, la presente Licencia Ambiental Temporal contempla únicamente actividades de explotación y acopio de materiales de construcción.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

- Que, una vez llevada a cabo la revisión de la relación de impactos ambientales presentados en el Estudio de Impacto Ambiental, se considera que estos se identificaron acorde con las actividades planteadas en el proyecto y a las afectaciones ambientales que podrían causar. De manera paralela se considera que las medidas de manejo ambiental planteadas en el EIA para la atención de los impactos ambientales permiten dar manejo adecuado a cada uno de los mismos, mediante acciones de prevención, corrección, mitigación y compensación.

- Que los materiales de construcción a aprovecharse corresponden únicamente a los alojados en la unidad geológica denominada Depósitos Aluviales Recientes (arenas y gravas de río) del Río Tocaría (Qal), por lo que no se podrá realizar ninguna intervención en unidades geológicas como Terrazas Aluviales, ni sobre rocas de la Formación Caja **(N1c)** y Formación Diablo **(N1d)**, aflorantes en el cauce del río Tocaría, sobre la zona que cubre el polígono minero.

- Que de acuerdo a lo indicado en el Estudio de Impacto Ambiental presentado no se prevé la generación de material sobrante, dado que por ser una actividad desarrolladas en depósitos recientes del rio Tocaría, no hay producto de descapotes y adecuación de tierras, en este sentido es posible afirmar que todo el material será aprovechado al 100%.

- Respecto al tema socio-económico se concluye que la comunidad de la vereda reconoce la explotación manual que se realiza en el sector de la vereda Villa Playón del municipio de Nunchía, como una actividad que ha beneficiado a la comunidad en referencia al material que ha otorgado el usuario y bienes comunes como son las carreteras internas y viviendas.

- En referencia a la población asentada tenemos que las familias que viven en el sector son familias multigeneracionales (miembros de familias de varias generaciones) y familias nucleares que viven en sus fincas y algunos de ellos tienen casa en el pueblo, siendo este Nunchía casco urbano o la Yopalosa; en su mayoría son dueños de la tierra.

- Es importante resaltar que en el aspecto económico, el principal ingreso proviene de labores agrícolas y ganaderas y para el sector donde se desarrolla la explotación de material de río se ha venido desarrollando una pequeña dinámica laboral tendiente a generar desarrollo en el sector.

- Las veredas correspondientes al área cuentan con la organización cívica, social y comunitaria, Juntas de acción comunal, para desarrollar acciones tendientes al mejoramiento de las comunidades en relación.

- Surtido la verificación documental y realizada la visita técnica de evaluación al proyecto, se verifica las condiciones actuales del medio socioeconómico para la Formalización minera y obtener la Licencia Ambiental Temporal.

❖ **CONSIDERACIONES FINALES DE LA EVALUACIÓN POR ZONIFICACIÓN AMBIENTAL SEGÚN LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL**

Una vez realizado el cruce de la información cartográfica definida en los instrumentos de planificación territorial, se evidencia que el área del proyecto (polígono de legalización minera NEM-16341) No se encuentra en áreas declaradas como protegidas dentro del artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, sin embargo se identifican cuerpos de agua, que deben ser preservados. Información que se documenta en el Memorando No 300.21.0801 del 29 de noviembre de 2021, anexo al presente Concepto Técnico y que hace parte integral del mismo.

De acuerdo con la información relacionada en el Estudio de Impacto Ambiental con respecto a la cartografía, el área de estudio, se tiene como resultado que dicha zona no cuenta con superposición con áreas de manejo especial y/o protegidas áreas de reserva de ley segunda de 1959, AICAS (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves en Colombia y el Mundo), áreas de Reserva Natural de la Sociedad Civil (RNSC), prioridades de conservación nacional CONPES, ni zonas de humedales catalogados como RAMSAR.

La información sobre áreas de importancia ambiental se corroboró a través del Sistema de Información ambiental de Colombia (SIAC), con lo cual se pudo determinar que en las zonas exploradas no se encuentra ninguna de las categorías especiales.

273

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental muestra suficiencia y coherencia en la información presentada, así mismo el área sobre la cual se proyecta realizar el acopio de material de construcción ofrece las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias para el desarrollo del proyecto minero, por tal razón esta Corporación **CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL** a los señores **ÁNGEL MARÍA VARGAS SOLÓN**; identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y **ÁNGEL MARÍA VARGAS MALDONADO**; identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, para la ejecución del proyecto de **"EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"**, localizado en las veredas Villa Playón y Vega de Tacare del municipio de Nunchía y vereda Playón recuerdo del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, específicamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas del polígono de la solicitud de legalización NEM-16341

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS						COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD			LONGITUD			N	E
	(°)	(')	(")	(°)	(')	(")	(m)	(m)
1	5	33	36	72	14	38,4	1.106.706,00	870.730,11
2	5	33	36	72	14	49,2	1.106.706,66	870.397,64
3	5	33	32,4	72	14	49,2	1.106.596,05	870.397,42
4	5	33	32,4	72	14	52,8	1.106.596,27	870.286,60
5	5	33	25,2	72	14	52,8	1.106.375,05	870.286,16
6	5	33	25,2	72	14	56,4	1.106.375,27	870.175,34
7	5	33	21,6	72	14	56,4	1.106.264,66	870.175,12
8	5	33	21,6	72	15	0	1.106.264,88	870.064,29
9	5	33	18	72	15	0	1.106.154,27	870.064,07
.10	5	33	18	72	15	3,6	1.106.154,49	869.953,25
11	5	33	14,4	72	15	3,6	1.106.043,88	869.953,03
12	5	33	14,4	72	15	7,2	1.106.044,10	869.842,21
13	5	33	7,2	72	15	7,2	1.105.822,88	869.841,77
14	5	33	7,2	72	15	3,6	1.105.822,66	869.952,59
15	5	33	0	72	15	3,6	1.105.601,45	869.952,15
16	5	33	0	72	14	49,2	1.105.600,57	870.395,46
17	5	32	56,4	72	14	49,2	1.105.489,96	870.395,24
18	5	32	56,4	72	14	45,6	1.105.489,74	870.506,06
19	5	32	49,2	72	14	45,6	1.105.268,52	870.505,63
20	5	32	49,2	72	14	34,8	1.105.267,87	870.838,10
21	5	32	45,6	72	14	34,8	1.105.157,26	870.837,89
22	5	32	45,6	72	14	27,6	1.105.156,82	871.059,54
23	5	32	42	72	14	27,6	1.105.046,21	871.059,32
24	5	32	42	72	14	24	1.105.046,00	871.170,15
25	5	32	38,4	72	14	24	1.104.935,39	871.169,93
26	5	32	38,4	72	14	20,4	1.104.935,17	871.280,76
27	5	32	34,8	72	14	20,4	1.104.824,56	871.280,54
28	5	32	34,8	72	14	13,2	1.104.824,13	871.502,19

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

29	5	32	38,4	72	14	13,2	1.104.934,74	871.502,41
30	5	32	38,4	72	14	9,6	1.104.934,52	871.613,24
31	5	32	42	72	14	9,6	1.105.045,13	871.613,45
32	5	32	42	72	14	13,2	1.105.045,34	871.502,63
33	5	32	45,6	72	14	13,2	1.105.155,95	871.502,84
34	5	32	45,6	72	14	16,8	1.105.156,17	871.392,02
35	5	32	49,2	72	14	16,8	1.105.266,78	871.392,23
36	5	32	49,2	72	14	20,4	1.105.267,00	871.281,41
37	5	32	52,8	72	14	20,4	1.105.377,60	871.281,63
38	5	32	52,8	72	14	24	1.105.377,82	871.170,80
39	5	32	56,4	72	14	24	1.105.488,43	871.171,02
40	5	32	56,4	72	14	27,6	1.105.488,65	871.060,19
41	5	33	0	72	14	27,6	1.105.599,26	871.060,41
42	5	33	0	72	14	31,2	1.105.599,48	870.949,58
43	5	33	3,6	72	14	31,2	1.105.710,08	870.949,80
44	5	33	3,6	72	14	38,4	1.105.710,52	870.728,15
45	5	33	7,2	72	14	38,4	1.105.821,13	870.728,37
46	5	33	7,2	72	14	42	1.105.821,35	870.617,54
47	5	33	10,8	72	14	42	1.105.931,96	870.617,76
48	5	33	10,8	72	14	52,8	1.105.932,61	870.285,29
49	5	33	18	72	14	52,8	1.106.153,83	870.285,72
50	5	33	18	72	14	49,2	1.106.153,61	870.396,55
51	5	33	21,6	72	14	49,2	1.106.264,22	870.396,77
52	5	33	21,6	72	14	45,6	1.106.264,00	870.507,59
53	5	33	25,2	72	14	45,6	1.106.374,61	870.507,81
54	5	33	25,2	72	14	42	1.106.374,39	870.618,63
55	5	33	28,8	72	14	42	1.106.485,00	870.618,85
56	5	33	28,8	72	14	38,4	1.106.484,78	870.729,68

Fuente: Radicado YO.2021 - 15138 del 17 de diciembre de 2021

VIGENCIA: La presente Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el Contrato de Concesión Minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

ACTIVIDADES: Se considera ambientalmente viable autorizar las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:

- **Arranque y Cargue:** La actividad de explotación de materiales de construcción- tipo arrastre se desarrollara en inmediaciones del área enmarcada por el Polígono de legalización Minera NEM-16341.

- **Transporte:** Los vehículos involucrados en el proyecto circularan por las vías de acceso ya descritas y sobre depósitos aluviales del rio Tocaría adoptando las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y las dispuestas por esta Corporación, de otra parte en las situaciones que se haga necesario atravesar lámina de agua para acceder a playones explotables se autoriza el paso de maquinaria, no obstante esta autorización únicamente se

empleara en temporada de estiaje, considerando que el agua no podrá sobrepasar 1/4 de la llanta de los vehículos.

Método de Explotación: Los trabajos de extracción a implementarse en los depósitos aluviales objetos de recarga de sedimentos se desarrollaran mediante sistema de explotación a cielo abierto con el método de extracción continuo, el sentido de avance de la extracción será de aguas abajo hacia aguas arriba de la fuente hídrica, conformando canales longitudinales de extensión igual a la del depósito aluvial, paralelos a la dirección de la corriente con no más de ocho (8) metros de ancho y una profundidad promedio de excavación de un (1.0) metro, a partir de la superficie del depósito aluvial, garantizando una gradual recuperación del área explotada y ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presentes sobre las márgenes.

La extracción se deberá realizar en dos fases; siendo la primera una nivelación topográfica. En la segunda fase se realizará la excavación con una profundidad de un (1.0) metro, a partir de la superficie del depósito aluvial.

- *Franjas de protección:* Con el fin de proteger los taludes ribereños y la lámina de agua es necesario que se establezcan las siguientes franjas de protección medidas desde los frentes de explotación:

✓ Se deberá conservar una franja de mínimo 10 metros de ancho respecto al talud, margen ribereña y/o terrazas aluviales antiguas ya establecidas con coberturas vegetales que presenten DAP mayores de 10 cm.

✓ Se prohíbe la extracción de material sobre la lámina de agua por tanto se deberá dejar una franja de protección paralela entre la lámina de agua y el frente de explotación mínima de un (1) metro, con el fin de evitar la intervención de la maquinaria directamente en el cauce activo de la fuente hídrica.

✓ Mantener una franja de protección paralela de un (1) metro entre los canales de explotación definidos.

Acciones de restauración en las márgenes afectadas por procesos erosivos: Se deberán implementar las siguientes acciones de control en el polígono minero:

- Disposición de sobretamaños o material de construcción contra las márgenes ribereñas que actualmente están presentando procesos de socavación lateral con el fin de controlar estas afectaciones, dicha actividad deberá desarrollarse de acuerdo a la operatividad minera, documentando su ejecución en los informes de cumplimiento ambiental.

- Se deberán tener como prioridad de explotación los depósitos que se encuentran sobre sedimentados y que estén disminuyendo y direccionando el flujo hídrico hacia las márgenes ribereñas.

- Se autoriza un volumen de explotación de 30.000 m^3/año, considerando que corresponde al Volumen máximo establecido dentro del Decreto 1666 de 2016; para pequeña minería a cielo abierto en etapa de explotación.

Respecto a la zona establecida para el acopio temporal del material de construcción, la cual se ubica dentro del predio del señor Jose Benito Vargas Solón, se establece que teniendo en cuenta las consideraciones de la visita de inspección técnica y la revisión a la documentación allegada por el usuario, es técnica y ambientalmente viable autorizar el polígono relacionado a continuación como patio de acopio temporal, no obstante se resalta que la presente Licencia Ambiental Temporal no grava con servidumbre los predios de terceros.

- **Coordenadas ubicación Patio de Acopio**

Tabla 2. Coordenadas Patio de Acopio del proyecto de Formalización Minera NEM-16341

Vértice	Coordenadas Geográficas- WGS 84	
	Latitud	Longitud

1	5° 32' 58,68" N	72° 14' 32,23" W
2	5° 32' 55,50" N	72° 14' 29,23" W
3	5° 32' 57,74" N	72° 14' 26,69" W
4	5° 33' 0,84" N	72° 14' 29,68" W

Fuente: Corporinoquia, 2022

- El almacenamiento de materiales de construcción cumplirá con las siguientes condiciones:

 - Realizar el descapote del área previo al almacenamiento del material (Se identificó presencia de pastos).
 - Implementar medidas de retención de sedimentos en la zona de acopio, que garanticen que los materiales no se dispersaran afectando las áreas aledañas.
 - Todo material de construcción acopiado a cielo abierto será cubierto y señalizado.

Se resalta que los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado, deberán tener en considerando lo dispuesto en el Decreto 2235 de 2012, reglamentario del Articulo 106 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece la destrucción de maquinaria pesada utilizada en el arranque del mineral, sin título minero inscrito en Registro Minero Nacional y Licencia ambiental.

Con respecto a los pasos provisionales a implementar, el usuario deberá cumplir con las siguientes medidas de manejo ambiental con el fin de prevenir y/o mitigar posibles afectaciones al ambiente:

- El paso de maquinaria sobre lámina de agua únicamente se efectuara en temporada de estiaje, considerando que el agua no podrá sobrepasar 1/4 de la llanta del vehículo.

- En caso de contingencia y/o accidente, que afecte el cuerpo hídrico, se adelantarán las labores de corrección apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo al informe de cumplimiento ambiental que relacione las medidas ambientales impuestas en el presente Concepto Técnico.

- No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua, así mismo, evitar producir efectos de alteración nociva del flujo natural de las aguas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

Se aprueba la aplicación de las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental presentadas por los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado, como el conjunto detallado de acciones y/o medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo del proyecto y serán de estricto cumplimiento, sin embargo su implementación, deberá sujetarse a las observaciones realizadas por esta Corporación a lo largo del presente Concepto Técnico.

Tabla 3. Programas que componen el Plan de Manejo Ambiental

CODIGO	MEDIO	PROGRAMA
FMAA-1	MEDIO ABIÓTICO	MANEJO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
FMAA-2		MANEJO DE TALUDES.
FMAA-3		MANEJO PAISAJÍSTICO.
FMAA-4		MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA
FMAA-5		MANEJO Y CONTROL DE RUIDO.
FMAA-6		MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.
FMAA-7		MANEJO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.

275

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

CODIGO	MEDIO	PROGRAMA
FMAA-8		MANEJO DE ACCESO, TRÁFICO Y SEÑALIZACIÓN.
FMAB-1	MEDIO BIÓTICO	MANEJO DE FLORA
FMAB-2		MANEJO DE FAUNA
FMS-1	MEDIO SOCIOECONÓMICO	PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.
FMS-2		PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO.
FMS-3		PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL PROYECTO.
FMS-4		PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL.

Fuente: Radicado YO.2021 - 15138 del 17 de diciembre de 2021

Ahora bien, se resalta que la extracción de materiales de construcción – tipo arrastre deberá ser realizada dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La Licencia Ambiental Temporal otorgada en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico podrá ser suspendida o revocada mediante Resolución motivada cuando el beneficiario incumpla los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherente a la misma.

- Cumplir con lo establecido en el Decreto 539 del 08 de abril de 2022, la norma que lo sustituya o derogue, en cuanto al Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores Mineras a Cielo Abierto.

- Restringir las operaciones de explotación de material de arrastre del rio Tocaría en horas nocturnas, únicamente se permite su realización en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.

- La totalidad de las volquetas que transporten el material deberán estar carpadas y cumplir la normatividad de tránsito vigente por vías nacionales.

- El suministro de combustible de los vehículos y volquetas se realizará por fuera del sitio de explotación, deberá realizarse en estaciones de servicio cercanas al lugar o en áreas que cuenten con las especificaciones técnicas necesarias para llevar a cabo dicha labor sin que se presenten afectaciones al ambiente.

- Realizar mantenimiento periódico a la vía de acceso al área de los playones, considerando que se aumenta el tráfico por el tránsito de volquetas y maquinaria que deterioran la vía.

- Queda prohibida cualquier actividad de explotación por fuera del polígono de la placa NEM-16341. De presentarse explotación por terceros no autorizados, el titular deberá adelantar las acciones respectivas de acuerdo al artículo 307 del Código de Minas. Los peticionarios son los responsables directos de los impactos ambientales que se generen dentro del área Licenciada Ambientalmente producto de las labores mineras.

- Previo al inicio de actividades de explotación mediante el empleo de maquinaria, deberá presentar Caracterización fisicoquímica y bacteriológica de la corriente hídrica del rio Tocaría, evaluando los parámetros de pH, DQO, DBO5, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, turbiedad y alcalinidad, pruebas que deberán realizarse 5 metros aguas arriba del playón de explotación No. 6; 5 metros aguas abajo del punto de intersección con el rio Payero y la quebrada Magyu y 5 metros aguas abajo del playón No. 1 de explotación. Los estudios deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM y se presentarán en formato original.

- Previo al inicio de la ejecución de las actividades, se deberá contar con la autorización o permiso del Instituto Nacional de Vías -INVIAS en lo que respecta a los carreteables de acceso planteados para la entrada y salida a las áreas de explotación de vehículos vinculados al proyecto minero.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

- No realizar labores de lavado y mantenimiento de maquinaria, equipos o vehículos sobre las playas ni el cauce del río Tocaría.

- En caso de presentarse una emergencia, aplicar inmediatamente el Plan de Contingencia propuesto y dar aviso a Corporinoquia e iniciar las medidas correctivas, de reparación y restauración por los daños causados.

- En caso de ser necesario, dar estricto cumplimiento a la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias y se adoptan otras disposiciones".

- Previo a la intervención del área para la explotación, los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado deberán delimitar el área autorizada por medio de mojones implantados y de fácil identificación en cada uno de los vértices del polígono de formalización NEM-16341.

- Los vehículos que se encargaran de transportar el material pétreo, deberán contar con kits ambiental, con el fin de atender posibles contingencias tales como fuga de combustibles.

- El lavado de equipos y maquinaria, así como el tanqueo de volquetas y demás vehículos involucrados en el proyecto deberá realizarse únicamente en sitios que cuenten con el manejo y disposición de los residuos generados.

- Se prohíben los acopios temporales y/o permanentes en áreas no autorizadas.

- De advertirse posibles afectaciones directas, con ocasión al desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, en el marco del proyecto minero, deberá manifestarlo ante esta Corporación y ante la Autoridad Nacional de Consulta previa con el fin de evaluar lo expresado en el marco de sus competencias.

- Si en el desarrollo del proyecto se presentan hallazgos arqueológicos, se deberán suspender actividades y dar aviso inmediato a esta autoridad ambiental, a las autoridades civiles o de policía más cercana y al ICANH.

- No se permite el parqueo de vehículos dentro del cauce del rio Tocaría y/o dentro de la ronda protectora establecida.

- Instalar y mantener señales sobre las vías de acceso al proyecto minero cada 100 metros, que indiquen la entrada y salida de volquetas, de igual manera se deberá implementar señalización que establezca límites de velocidad y que contribuyan a minimizar el riesgo de accidentalidad.

- Realizar la señalización de los diferentes sitios de la actividad minera, indicando la velocidad máxima permitida, donde se indique el desarrollo de actividades y prevenga afectaciones a terceros.

- De presentarse la necesidad de implementar una zona para el almacenamiento, manipulación y/o utilización de crudo, aceites, combustibles, productos químicos, residuos aceitosos u otro material potencialmente contaminante, los elementos y/o la infraestructura necesaria que garantice la contención en caso de derrames y la no contaminación del suelo, de acuerdo con el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y demás normativa vigente en la materia, tales como:

 - Diques de contención con base y muros impermeabilizados que permitan contener como mínimo el 110% del volumen almacenado.
 - Sistema de cunetas perimetrales, que descolen en cajas de inspección o tanques ciegos para su contención, recolección y posterior tratamiento como residuo peligroso.
 - Condiciones óptimas o sistemas que permitan la ventilación e iluminación.
 - Sistemas de prevención y control de incendios.
 - Kit antiderrames.
 - Señalización.

- En caso de incumplimiento o contravenciones de las obligaciones por parte de los usuarios, el incumplimiento del PMA y demás aspectos señalados en la ley que comprometan la sostenibilidad de

los recursos naturales y de los demás servicios ambientales, CORPORINOQUIA con fundamento en las facultades otorgadas por las leyes y normas reglamentarias, podrá suspender o cancelar la licencia ambiental temporal, sin que el interesado pueda alegar daños o perjuicios.

- En caso de presentarse, durante el tiempo de operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, los beneficiarios de la presente Licencia Ambiental temporal, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deban tomar los usuarios de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar y conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

- Si durante la ejecución del proyecto minero, ocurriesen incendios, derrames, escapes o cualquier otra contingencia ambiental, los titulares de la Licencia Ambiental Temporal deberán ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

- Si las condiciones bajo las cuales se definieron las áreas sujetas a intervención varían con el tiempo hacia escenarios más restrictivos para las actividades autorizadas, el beneficiario de la licencia ambiental temporal deberá informar a esta Autoridad Ambiental con el propósito de modificarla.

- La presente Licencia Ambiental Temporal no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, la captación de agua de las diferentes fuentes hídricas, el vertimiento de aguas residuales domésticas y/o industriales al suelo o a fuentes hídricas y la generación de emisiones atmosféricas producto de labores de beneficio de material, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante esta Corporación.

- La Licencia Ambiental Temporal que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

- Implementar las fichas del Plan de Manejo Ambiental correspondientes al medio Socio-Económico, incluidas en el estudio de Impacto Ambiental Preliminar para obtener la licencia ambiental temporal para la formalización minera.

- Incluir la mano de obra no calificada de la (s) vereda (s) del área de influencia directa, para el desarrollo del proyecto.

- Socializar con los actores identificados del área de influencia la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance del proyecto establecido, como del Estudio de Impacto Ambiental a implementar; actividad que se deberá desarrollar una vez se encuentre en firme el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental Temporal.

- La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, realizará control y seguimiento a la ejecución del proyecto y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones generadas con ocasión a la presente Licencia Ambiental Temporal, el Estudio de Impacto Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

- El incumplimiento a las normas legales sobre la materia dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993 Artículo 85, previo el trámite sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009.

DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, deberán presentar un informe de cumplimiento de Medidas Ambientales con una frecuencia trimestral, con destino al Expediente N° 500.26.1.22-023; con el detalle de las obligaciones específicas, establecidas en el

presente acto administrativo. Dichos informes deberán contener anexo fotográfico, actas y soportes requeridos. Los informes deberán incluir, entre otros:

- Avances de ejecución de todos y cada uno de los programas de Manejo Ambiental aprobados.
- Evaluación del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las fichas de Manejo Ambiental y en el presente Concepto Técnico.

- Indicar si se presentó alguna contingencia, dejando evidencia de las actividades adelantadas para superarla y el respectivo reporte de la misma a esta Autoridad Ambiental.

DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO

Cuando se dé por finalizada la etapa útil del proyecto y se requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el usuario deberá dar cumplimiento a las acciones dispuestas en el Plan de Desmantelamiento y Abandono que sean aplicables al proyecto de acuerdo a lo autorizado por esta Corporación, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique y/o sustituya.

USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

➢ **MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS**

Se considera ambientalmente viable el manejo de residuos, de acuerdo con lo señalado en la siguiente tabla, adoptando el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución 2184 de 2019, así:

Tabla 4. Consideración para el manejo de residuos solidos

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	TIPO DE RESIDUO	CLASIFICACIÓN POR COLOR
Residuos Orgánicos Aprovechables	Restos de comida	VERDE
	Desechos agrícolas	
Residuos Aprovechables	Plástico	BLANCO
	Cartón	
	Vidrio	
	Papel	
	Metales	
Residuos No aprovechables	Papel higiénico	NEGRO
	Servilletas	
	Papeles y cartones contaminadas con comida	
	Papeles metalizados	

Fuente: Corporinoquia, 2022

Teniendo en cuenta que la entrega de residuos sólidos generados en el marco del proyecto se realizara a la empresa de Servicios Públicos del municipio de Nunchía, se deberá realizar el almacenamiento temporal en un sitio que reúna las condiciones adecuadas para facilitar el acopio seguro, contemplando lo enunciado a continuación:

- Contar con adecuada señalización
- Permanecer en un estado de orden y aseo
- Contar con protección para aguas lluvias
- Contar con ventilación adecuada
- Tener espacio suficiente por tipo de residuo o recipiente para esta labor
- Contar con las especificaciones suficientes para evitar la generación de vectores contaminantes y elementos que restrinjan el acceso a (ratas, insectos, etc), con el fin de conservar los materiales y prevenir focos de enfermedad.

Los residuos que por sus características pueden ser reincorporados a las actividades cotidianas, representados principalmente por papel, cartón, plástico, madera no contaminada, envases de vidrio

277

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

y chatarra (piezas de equipos), serán clasificados en la fuente y dispuestos en canecas identificadas con su contenido, para ser entregados posteriormente a quien corresponda.

- Los residuos no reciclables como papeles sanitarios, gasas, algodón, vendas y trapos impregnados de aceites y combustibles, serán recolectados, almacenados y entregados a una empresa o relleno sanitario que cuente con los respectivos permisos y/o licencia ambiental, para el manejo y disposición final de residuos peligrosos.

- Los residuos representados principalmente por envases y empaques de insumos y baterías, entre otros, serán clasificados en la fuente y dispuestos en recipientes identificados para ser entregados a gestores autorizados para su tratamiento o disposición final.

- El almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no se podrá realizar por más de 6 meses.

Adicionalmente los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y el señor Ángel María Vargas Maldonado, deberán dentro de los informes de cumplimiento Ambiental, presentar certificado emitido por la empresa de Servicios Públicos, que acredite la correcta entrega de los residuos generados en el marco del proyecto minero.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensacion y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que los usuarios de los recursos naturales son los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, quienes para los efectos de establecer la medida de compensacion se clasificara teniendo en cuanta la naturaleza del proyecto.

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto minero se requiere contar con la respectiva Licencia Ambiental Temporal. Bajo esta premisa, se ubica el proyecto en el Sector de Minería, en la categoría de otros minerales.

Que teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensacion que deberá cumplir los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, en razón a la Licencia Ambiental Temporal con ocasión al proyecto "EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE", considerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, el cual define las medidas de compensación de la siguiente manera:

> ***Medidas de Compensacion:*** *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Por lo anterior, teniendo que pese a que se trata de una Licencia Ambiental Temporal, tal y como se documenta en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, la actividad minera acarreara impactos negativos sobre los componentes ambientales, de allí la necesidad de establecer la respectiva compensacion a cumplir por parte de los usuarios.

De esta manera, se determina, que los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, deberán realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

generados por la ejecución del proyecto denominado "EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"; efectuando el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Otros minerales: Materiales de construcción y arcillas explotación menor a 50.000 m^3/año	Reforestación	0,6 hectáreas
TOTAL		0,6 HECTÁREAS/ año

La tasación de las hectáreas a compensar por los impactos ambientales generados en el marco del proyecto de explotación minera, se realizó considerando que para la categoría señalada se establece un total de tres (3) hectáreas por cada cinco (5) años de vigencia de la Licencia Ambiental Temporal.

De esta manera, efectuando la relación hectáreas/ año, se estableció que de acuerdo a lo señalado anteriormente cada año de explotación de material de construcción en un volumen de entre 1 m^3 y 50.000 m^3, representa un equivalente a cero punto seis (0,6) hectáreas, por lo cual; teniendo que el proyecto en mención no cuenta con un término fijo, se concluye que es pertinente establecer la reforestación de cero punto seis (0,6) hectáreas a compensar por cada año.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, los señores Ángel María Vargas Solón identificado y Ángel María Vargas Maldonado, previamente deberán solicitar la concertación dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Cualquier cambio y/o modificación en las actividades aprobadas deberá ser informado a esta Corporación. Así mismo, nos permitimos indicar que CORPORINOQUIA podrá realizar seguimiento y control al proyecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

El incumplimiento por parte de los señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914 y Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, a algunas de las medidas de manejo ambiental, obligaciones y/o compromisos durante el desarrollo del proyecto, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333 de 2009".

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia encaminada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1°).

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el Título VIII de la Ley 99 de 1993 establece las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio del Medio Ambiente, hoy a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

"ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), ***las Corporaciones Autónomas Regionales*** *y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley. (Negrillas Subrayas del Despacho).*

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que de conformidad con el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. (...)".

Que a su vez el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el decreto 1076 de 2015, indica que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

270

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

La Resolución No. 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por el cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones."*

El artículo 2.2.2.3.3.1. del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

El artículo 2.2.2.3.3.2. del citado decreto, establece que: *"De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad."*

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece que *"(...) El Ministaerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible* ***deberá expedir los términos de referencia diferenciales*** *para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental tempora para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización de que trata el presente artículo. (...)*

Asi mismo, el mencionado artículo previó que: *"Las solicitudes de formalización de minería tradicional que presentaron plan de manejo ambiental no requerirán presentar el estudio de impacto ambiental, por lo tanto, la licencia ambiental temporal para la formalización se otorgará con fundamento en el mencionado plan. En el evento en que el plan de manejo ambiental haya sido aprobado, este será el instrumento de manejo y control ambiental que amparará el proceso.*

Las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hayan presentado plan de manejo ambiental, las áreas de reserva especial declaradas y delimitadas, los subcontratos de formalización autorizados y aprobados, y las devoluciones de áreas aprobadas para la formalización antes de la expedición de la presente ley, tendrán un plazo de tres (3) meses para presentar el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigencia de los términos de referencia diferenciales para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", bajo el No. 2022-10062 de fecha 18 de julio de 2022, el señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, informa a esta autoridad y allega certificado de defunción con No. 727238456 del señor Ángel María Vargas Maldonado identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.183.650, de quien en vida fue su padre y solicita continuar con el trámite a nombre del peticionario.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.22-0508 del 27 de mayo de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, otorgar Licencia Ambiental Temporal, al señores Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, para la ejecución del proyecto de *"EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE", localizado en las veredas Villa Playón y Vega de Tacare del Municipio de Nunchía y vereda Playón Recuerdo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, Licencia Ambiental Temporal, para la ejecución del proyecto denominado *"EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, localizado en las veredas Villa Playón y Vega de Tacare del Municipio de Nunchía y vereda Playón Recuerdo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, específicamente en las siguientes coordenadas:

Tabla 5. Coordenadas del polígono de la solicitud de legalización NEM-16341

PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS						COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD			LONGITUD			N	E
	(°)	(')	(")	(°)	(')	(")	(m)	(m)
1	5	33	36	72	14	38,4	1.106.706,00	870.730,11
2	5	33	36	72	14	49,2	1.106.706,66	870.397,64
3	5	33	32,4	72	14	49,2	1.106.596,05	870.397,42
4	5	33	32,4	72	14	52,8	1.106.596,27	870.286,60
5	5	33	25,2	72	14	52,8	1.106.375,05	870.286,16
6	5	33	25,2	72	14	56,4	1.106.375,27	870.175,34
7	5	33	21,6	72	14	56,4	1.106.264,66	870.175,12
8	5	33	21,6	72	15	0	1.106.264,88	870.064,29
9	5	33	18	72	15	0	1.106.154,27	870.064,07
10	5	33	18	72	15	3,6	1.106.154,49	869.953,25
11	5	33	14,4	72	15	3,6	1.106.043,88	869.953,03
12	5	33	14,4	72	15	7,2	1.106.044,10	869.842,21
13	5	33	7,2	72	15	7,2	1.105.822,88	869.841,77
14	5	33	7,2	72	15	3,6	1.105.822,66	869.952,59
15	5	33	0	72	15	3,6	1.105.601,45	869.952,15
16	5	33	0	72	14	49,2	1.105.600,57	870.395,46
17	5	32	56,4	72	14	49,2	1.105.489,96	870.395,24
18	5	32	56,4	72	14	45,6	1.105.489,74	870.506,06
19	5	32	49,2	72	14	45,6	1.105.268,52	870.505,63
20	5	32	49,2	72	14	34,8	1.105.267,87	870.838,10
21	5	32	45,6	72	14	34,8	1.105.157,26	870.837,89

280

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

22	5	32	45,6	72	14	27,6	1.105.156,82	871.059,54
23	5	32	42	72	14	27,6	1.105.046,21	871.059,32
24	5	32	42	72	14	24	1.105.046,00	871.170,15
25	5	32	38,4	72	14	24	1.104.935,39	871.169,93
26	5	32	38,4	72	14	20,4	1.104.935,17	871.280,76
27	5	32	34,8	72	14	20,4	1.104.824,56	871.280,54
28	5	32	34,8	72	14	13,2	1.104.824,13	871.502,19
29	5	32	38,4	72	14	13,2	1.104.934,74	871.502,41
30	5	32	38,4	72	14	9,6	1.104.934,52	871.613,24
31	5	32	42	72	14	9,6	1.105.045,13	871.613,45
32	5	32	42	72	14	13,2	1.105.045,34	871.502,63
33	5	32	45,6	72	14	13,2	1.105.155,95	871.502,84
34	5	32	45,6	72	14	16,8	1.105.156,17	871.392,02
35	5	32	49,2	72	14	16,8	1.105.266,78	871.392,23
36	5	32	49,2	72	14	20,4	1.105.267,00	871.281,41
37	5	32	52,8	72	14	20,4	1.105.377,60	871.281,63
38	5	32	52,8	72	14	24	1.105.377,82	871.170,80
39	5	32	56,4	72	14	24	1.105.488,43	871.171,02
40	5	32	56,4	72	14	27,6	1.105.488,65	871.060,19
41	5	33	0	72	14	27,6	1.105.599,26	871.060,41
42	5	33	0	72	14	31,2	1.105.599,48	870.949,58
43	5	33	3,6	72	14	31,2	1.105.710,08	870.949,80
44	5	33	3,6	72	14	38,4	1.105.710,52	870.728,15
45	5	33	7,2	72	14	38,4	1.105.821,13	870.728,37
46	5	33	7,2	72	14	42	1.105.821,35	870.617,54
47	5	33	10,8	72	14	42	1.105.931,96	870.617,76
48	5	33	10,8	72	14	52,8	1.105.932,61	870.285,29
49	5	33	18	72	14	52,8	1.106.153,83	870.285,72
50	5	33	18	72	14	49,2	1.106.153,61	870.396,55
51	5	33	21,6	72	14	49,2	1.106.264,22	870.396,77
52	5	33	21,6	72	14	45,6	1.106.264,00	870.507,59
53	5	33	25,2	72	14	45,6	1.106.374,61	870.507,81
54	5	33	25,2	72	14	42	1.106.374,39	870.618,63
55	5	33	28,8	72	14	42	1.106.485,00	870.618,85
56	5	33	28,8	72	14	38,4	1.106.484,78	870.729,68

Fuente: Radicado YO.2021 - 15138 del 17 de diciembre de 2021

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Licencia Ambiental Temporal tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el Contrato de Concesión Minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

PARÁGRAFO: Se aclara que la presente Licencia Ambiental Temporal constituye el soporte técnico y jurídico que permitirá al señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, dar inicio al proceso de autorización que permite en Colombia la ejecución de proyectos o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, las siguientes actividades, con las características y condiciones especificadas a continuación:

- **Arranque y Cargue:** La actividad de explotación de materiales de construcción- tipo arrastre se desarrollara en inmediaciones del área enmarcada por el Polígono de legalización Minera NEM-16341.

- **Transporte:** Los vehículos involucrados en el proyecto circularan por las vías de acceso ya descritas y sobre depósitos aluviales del rio Tocaría adoptando las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental y las dispuestas por esta Corporación, de otra parte en las situaciones que se haga necesario atravesar lámina de agua para acceder a playones explotables se autoriza el paso de maquinaria, no obstante esta autorización únicamente se empleara en temporada de estiaje, considerando que el agua no podrá sobrepasar 1/4 de la llanta de los vehículos.

ARTICULO CUARTO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, para realizar las actividades autorizadas deberá cumplir con el siguiente condicionamiento técnico:

1. **Método de Explotación:** Los trabajos de extracción a implementarse en los depósitos aluviales objetos de recarga de sedimentos se desarrollaran mediante sistema de explotación a cielo abierto con el método de extracción continuo, el sentido de avance de la extracción será de aguas abajo hacia aguas arriba de la fuente hídrica, conformando canales longitudinales de extensión igual a la del depósito aluvial, paralelos a la dirección de la corriente con no más de ocho (8) metros de ancho y una profundidad promedio de excavación de un (1.0) metro, a partir de la superficie del depósito aluvial, garantizando una gradual recuperación del área explotada y ejecutando las medidas de control para cada uno de los efectos negativos presentes sobre las márgenes.

1.1. La extracción se deberá realizar en dos fases; siendo la primera una nivelación topográfica. En la segunda fase se realizará la excavación con una profundidad de un (1.0) metro, a partir de la superficie del depósito aluvial

ARTICULO QUINTO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, con relación al desarrollo de las actividades de explotación deberan dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Franjas de protección:* Con el fin de proteger los taludes ribereños y la lámina de agua es necesario que se establezcan las siguientes franjas de protección medidas desde los frentes de explotación:

1.1 Se deberá conservar una franja de mínimo 10 metros de ancho respecto al talud, margen ribereña y/o terrazas aluviales antiguas ya establecidas con coberturas vegetales que presenten DAP mayores de 10 cm.

1.2 Se prohíbe la extracción de material sobre la lámina de agua por tanto se deberá dejar una franja de protección paralela entre la lámina de agua y el frente de explotación mínima de un (1) metro, con el fin de evitar la intervención de la maquinaria directamente en el cauce activo de la fuente hídrica.

1.3 Mantener una franja de protección paralela de un (1) metro entre los canales de explotación definidos.

2. Acciones de restauración en las márgenes afectadas por procesos erosivos: Se deberán implementar las siguientes acciones de control en el polígono minero:

2.1 Disposición de sobretamaños o material de construcción contra las márgenes ribereñas que actualmente están presentando procesos de socavación lateral con el fin de controlar estas afectaciones, dicha actividad deberá desarrollarse de acuerdo a la operatividad minera, documentando su ejecución en los informes de cumplimiento ambiental.

2.2 Se deberán tener como prioridad de explotación los depósitos que se encuentran sobre sedimentados y que estén disminuyendo y direccionando el flujo hídrico hacia las márgenes ribereñas.

2.3 Se autoriza un volumen de explotación de 30.000 m^3/año, considerando que corresponde al Volumen máximo establecido dentro del Decreto 1666 de 2016; para pequeña minería a cielo abierto en etapa de explotación.

ARTÍCULO SEXTO: Se autoriza al señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, utilizar como patio de acopio temporal del material de construcción, en la ejecución del proyecto de "*EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE*", localizado en las veredas Villa Playón y Vega de Tacare del Municipio de Nunchía y vereda Playón Recuerdo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, enmarcado en las siguientes coordenadas:

Tabla 6. Coordenadas Patio de Acopio del proyecto de Formalización Minera NEM-16341

Vértice	Coordenadas Geográficas- WGS 84	
	Latitud	Longitud
1	5° 32' 58,68" N	72° 14' 32,23" W
2	5° 32' 55,50" N	72° 14' 29,23" W
3	5° 32' 57,74" N	72° 14' 26,69" W
4	5° 33' 0,84" N	72° 14' 29,68" W

Fuente: Corporinoquia, 2022

PARAGRAFO: El almacenamiento de materiales de construcción deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Realizar el descapote del área previo al almacenamiento del material (Se identificó presencia de pastos).

2. Implementar medidas de retención de sedimentos en la zona de acopio, que garanticen que los materiales no se dispersaran afectando las áreas aledañas.

3. Todo material de construcción acopiado a cielo abierto será cubierto y señalizado.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, con respecto a los pasos provisionales a implementar, deberán cumplir con las siguientes medidas de manejo ambiental con el fin de prevenir y/o mitigar posibles afectaciones al ambiente:

1. El paso de maquinaria sobre lámina de agua únicamente se efectuara en temporada de estiaje, considerando que el agua no podrá sobrepasar 1/4 de la llanta del vehículo.

2. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte el cuerpo hídrico, se adelantarán las labores de corrección apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo al informe de cumplimiento ambiental que relacione las medidas ambientales impuestas en el presente Concepto Técnico.

3. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua, así mismo, evitar producir efectos de alteración nociva del flujo natural de las aguas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: Se aprueban las fichas del Plan de Manejo Ambiental presentadas por el señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, como el conjunto detallado de acciones y/o medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo del proyecto y serán de estricto cumplimiento.

PARAGRAFO: La implementación del Plan de Manejo Ambiental presentado por el señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, deberá sujetarse a las observaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", de acuerdo con las fichas presentadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0508 del 27 de mayo de 2022, las cuales se relacionan a continuación:

Tabla 7. Programas que componen el Plan de Manejo Ambiental

CODIGO	MEDIO	PROGRAMA
FMAA-1	MEDIO ABIÓTICO	MANEJO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA
FMAA-2		MANEJO DE TALUDES.
FMAA-3		MANEJO PAISAJÍSTICO.
FMAA-4		MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTÍA
FMAA-5		MANEJO Y CONTROL DE RUIDO.
FMAA-6		MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.
FMAA-7		MANEJO DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES.
FMAA-8		MANEJO DE ACCESO, TRÁFICO Y SEÑALIZACIÓN.
FMAB-1	MEDIO BIÓTICO	MANEJO DE FLORA
FMAB-2		MANEJO DE FAUNA

252

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

CODIGO	MEDIO	PROGRAMA
FMS-1	MEDIO SOCIOECONÓMICO	PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA.
FMS-2		PROGRAMA DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN AL PERSONAL VINCULADO AL PROYECTO.
FMS-3		PROGRAMA DE CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN A LA COMUNIDAD ALEDAÑA AL PROYECTO.
FMS-4		PROGRAMA DE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL.

Fuente: Radicado YO.2021 - 15138 del 17 de diciembre de 2021

ARTÍCULO NOVENO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, para realizar las actividades aquí autorizadas deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con lo establecido en el Decreto 539 del 08 de abril de 2022, la norma que lo sustituya o derogue, en cuanto al Reglamento de Higiene y Seguridad en las labores Mineras a Cielo Abierto.

2. Restringir las operaciones de explotación de material de arrastre del río Tocaría en horas nocturnas, únicamente se permite su realización en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.

3. La totalidad de las volquetas que transporten el material deberán estar carpadas y cumplir la normatividad de tránsito vigente por vías nacionales.

4. El suministro de combustible de los vehículos y volquetas se realizará por fuera del sitio de explotación, deberá realizarse en estaciones de servicio cercanas al lugar o en áreas que cuenten con las especificaciones técnicas necesarias para llevar a cabo dicha labor sin que se presenten afectaciones al ambiente.

5. Realizar mantenimiento periódico a la vía de acceso al área de los playones, considerando que se aumenta el tráfico por el tránsito de volquetas y maquinaria que deterioran la vía.

6. Queda prohibida cualquier actividad de explotación por fuera del polígono de la placa NEM-16341. De presentarse explotación por terceros no autorizados, el titular deberá adelantar las acciones respectivas de acuerdo al artículo 307 del Código de Minas. Los peticionarios son los responsables directos de los impactos ambientales que se generen dentro del área Licenciada Ambientalmente producto de las labores mineras.

7. Previo al inicio de actividades de explotación mediante el empleo de maquinaria, deberá presentar Caracterización fisicoquímica y bacteriológica de la corriente hídrica del rio Tocaría, evaluando los parámetros de pH, DQO, DBO5, sólidos totales, sólidos suspendidos, sólidos disueltos, turbiedad y alcalinidad, pruebas que deberán realizarse 5 metros aguas arriba del playón de explotación No. 6; 5 metros aguas abajo del punto de intersección con el rio Payero y la quebrada Magyu y 5 metros aguas abajo del playón No. 1 de explotación. Los estudios deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM y se presentarán en formato original.

8. Previo al inicio de la ejecución de las actividades, se deberá contar con la autorización o permiso del Instituto Nacional de Vías -INVIAS en lo que respecta a los carreteables

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

de acceso planteados para la entrada y salida a las áreas de explotación de vehículos vinculados al proyecto minero.

9. No realizar labores de lavado y mantenimiento de maquinaria, equipos o vehículos sobre las playas ni el cauce del río Tocaría.

10. En caso de presentarse una emergencia, aplicar inmediatamente el Plan de Contingencia propuesto y dar aviso a Corporinoquia e iniciar las medidas correctivas, de reparación y restauración por los daños causados.

11. En caso de ser necesario, dar estricto cumplimiento a la Resolución 1767 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se adopta el formato único para el reporte de las contingencias y se adoptan otras disposiciones".

12. Previo a la intervención del área para la explotación, los señores Ángel María Vargas Solón y Ángel María Vargas Maldonado deberán delimitar el área autorizada por medio de mojones implantados y de fácil identificación en cada uno de los vértices del polígono de formalización NEM-16341.

13. Los vehículos que se encargaran de transportar el material pétreo, deberán contar con kits ambiental, con el fin de atender posibles contingencias tales como fuga de combustibles.

14. El lavado de equipos y maquinaria, así como el tanqueo de volquetas y demás vehículos involucrados en el proyecto deberá realizarse únicamente en sitios que cuenten con el manejo y disposición de los residuos generados.

15. Se prohíben los acopios temporales y/o permanentes en áreas no autorizadas.

16. De advertirse posibles afectaciones directas, con ocasión al desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, en el marco del proyecto minero, deberá manifestarlo ante esta Corporación y ante la Autoridad Nacional de Consulta previa con el fin de evaluar lo expresado en el marco de sus competencias.

17. Si en el desarrollo del proyecto se presentan hallazgos arqueológicos, se deberán suspender actividades y dar aviso inmediato a esta autoridad ambiental, a las autoridades civiles o de policía más cercana y al ICANH.

18. No se permite el parqueo de vehículos dentro del cauce del rio Tocaría y/o dentro de la ronda protectora establecida.

19. Instalar y mantener señales sobre las vías de acceso al proyecto minero cada 100 metros, que indiquen la entrada y salida de volquetas, de igual manera se deberá implementar señalización que establezca límites de velocidad y que contribuyan a minimizar el riesgo de accidentalidad.

20. Realizar la señalización de los diferentes sitios de la actividad minera, indicando la velocidad máxima permitida, donde se indique el desarrollo de actividades y prevenga afectaciones a terceros.

21. De presentarse la necesidad de implementar una zona para el almacenamiento, manipulación y/o utilización de crudo, aceites, combustibles, productos químicos, residuos aceitosos u otro material potencialmente contaminante, los elementos y/o la infraestructura necesaria que garantice la contención en caso de derrames y la no

233

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

contaminación del suelo, de acuerdo con el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 y demás normativa vigente en la materia, tales como:

- Diques de contención con base y muros impermeabilizados que permitan contener como mínimo el 110% del volumen almacenado.
- Sistema de cunetas perimetrales, que descolen en cajas de inspección o tanques ciegos para su contención, recolección y posterior tratamiento como residuo peligroso.
- Condiciones óptimas o sistemas que permitan la ventilación e iluminación.
- Sistemas de prevención y control de incendios.
- Kit antiderrames.
- Señalización.

22. En caso de incumplimiento o contravenciones de las obligaciones por parte de los usuarios, el incumplimiento del PMA y demás aspectos señalados en la ley que comprometan la sostenibilidad de los recursos naturales y de los demás servicios ambientales, CORPORINOQUIA con fundamento en las facultades otorgadas por las leyes y normas reglamentarias, podrá suspender o cancelar la licencia ambiental temporal, sin que el interesado pueda alegar daños o perjuicios.

23. En caso de presentarse, durante el tiempo de operación del proyecto, efectos ambientales no previstos, los beneficiarios de la presente Licencia Ambiental temporal, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deban tomar los usuarios de la misma para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de estas medidas, será causal para la aplicación de las sanciones legales vigentes a que haya lugar y conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

24. Si durante la ejecución del proyecto minero, ocurriesen incendios, derrames, escapes o cualquier otra contingencia ambiental, los titulares de la Licencia Ambiental Temporal deberán ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

25. Si las condiciones bajo las cuales se definieron las áreas sujetas a intervención varían con el tiempo hacia escenarios más restrictivos para las actividades autorizadas, el beneficiario de la licencia ambiental temporal deberá informar a esta Autoridad Ambiental con el propósito de modificarla.

26. La presente Licencia Ambiental Temporal no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, la captación de agua de las diferentes fuentes hídricas, el vertimiento de aguas residuales domésticas y/o industriales al suelo o a fuentes hídricas y la generación de emisiones atmosféricas producto de labores de beneficio de material, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante esta Corporación.

27. La Licencia Ambiental Temporal que se otorga, no confiere derechos reales sobre los predios que se vayan a afectar con el proyecto, por lo que estos deben ser acordados con los propietarios de los inmuebles.

28. Implementar las fichas del Plan de Manejo Ambiental correspondientes al medio Socio-Económico, incluidas en el estudio de Impacto Ambiental Preliminar para obtener la licencia ambiental temporal para la formalización minera.

29. Incluir la mano de obra no calificada de la (s) vereda (s) del área de influencia directa, para el desarrollo del proyecto.

30. Socializar con los actores identificados del área de influencia la información relacionada con las características técnicas, actividades y alcance del proyecto establecido, como del Estudio de Impacto Ambiental a implementar; actividad que se deberá desarrollar una vez se encuentre en firme el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental Temporal.

31. La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, realizará control y seguimiento a la ejecución del proyecto y podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones generadas con ocasión a la presente Licencia Ambiental Temporal, el Estudio de Impacto Ambiental y en los Planes de Manejo Ambiental, Seguimiento y Monitoreo. Cualquier incumplimiento de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

32. El incumplimiento a las normas legales sobre la materia dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993 Artículo 85, previo el trámite sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO : El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las medidas de manejo establecidas en las fichas del Plan de Manejo Ambiental para el medio socioeconómico, tendientes a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sociales, económicos y culturales que se generen por la ejecución de las actividades del Proyecto minero "*EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE*", así mismo, dar aplicabilidad a los Programas de Seguimiento y Monitoreo, con el fin de garantizar que los impactos que se ocasionen tengan las medidas pertinentes y necesarias para su manejo.

ARTICULO DÉCIMO: La presente Licencia Ambiental Temporal no incluye uso y/o aprovechamiento de recursos naturales diferentes a los aquí autorizados, por tanto queda totalmente prohibido el aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, la captación de agua de las diferentes fuentes hídricas, el vertimiento de aguas residuales domésticas y/o industriales al suelo o a fuentes hídricas y la generación de emisiones atmosféricas producto de labores de beneficio de material, en el evento de requerir de los mismos, deberá solicitarse ante Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, deberá presentar un informe de cumplimiento de Medidas Ambientales con una frecuencia trimestral, con destino al Expediente N° 500.26.1.22-023; con el detalle de las obligaciones específicas, establecidas en el presente acto administrativo. Dichos informes deberán contener anexo fotográfico, actas y soportes requeridos. Los informes deberán incluir, entre otros:

284

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

1. Avances de ejecución de todos y cada uno de los programas de Manejo Ambiental aprobados.

2. Evaluación del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones establecidas en las fichas de Manejo Ambiental y en el Concepto Técnico.

3. Indicar si se presentó alguna contingencia, dejando evidencia de las actividades adelantadas para superarla y el respectivo reporte de la misma a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Para el manejo de residuos solidos, el señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, de conformidad, con lo planteado en el documento técnico presentado, deberá dar cumplimiento a la Ficha No. 38. Manejo de residuos sólidos domésticos, y dar cumplimiento a lo establecido a continuación:

Tabla 8. Consideración para el manejo de residuos solidos

CARACTERÍSTICAS DE LOS RESIDUOS	TIPO DE RESIDUO	CLASIFICACIÓN POR COLOR
Residuos Orgánicos Aprovechables	Restos de comida	VERDE
	Desechos agrícolas	
Residuos Aprovechables	Plástico	BLANCO
	Cartón	
	Vidrio	
	Papel	
	Metales	
Residuos No aprovechables	Papel higiénico	NEGRO
	Servilletas	
	Papeles y cartones contaminadas con comida	
	Papeles metalizados	

Fuente: Corporinoquia, 2022

1. Teniendo en cuenta que la entrega de residuos sólidos generados en el marco del proyecto se realizara a la empresa de Servicios Públicos del municipio de Nunchía, se deberá realizar el almacenamiento temporal en un sitio que reúna las condiciones adecuadas para facilitar el acopio seguro, contemplando lo enunciado a continuación:

 - Contar con adecuada señalización
 - Permanecer en un estado de orden y aseo
 - Contar con protección para aguas lluvias
 - Contar con ventilación adecuada
 - Tener espacio suficiente por tipo de residuo o recipiente para esta labor
 - Contar con las especificaciones suficientes para evitar la generación de vectores contaminantes y elementos que restrinjan el acceso a (ratas, insectos, etc), con el fin de conservar los materiales y prevenir focos de enfermedad.

2. Los residuos que por sus características pueden ser reincorporados a las actividades cotidianas, representados principalmente por papel, cartón, plástico, madera no contaminada, envases de vidrio y chatarra (piezas de equipos), serán clasificados en la fuente y dispuestos en canecas identificadas con su contenido, para ser entregados posteriormente a quien corresponda.

3. Los residuos no reciclables como papeles sanitarios, gasas, algodón, vendas y trapos impregnados de aceites y combustibles, serán recolectados, almacenados y

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

entregados a una empresa o relleno sanitario que cuente con los respectivos permisos y/o licencia ambiental, para el manejo y disposición final de residuos peligrosos.

4. Los residuos representados principalmente por envases y empaques de insumos y baterías, entre otros, serán clasificados en la fuente y dispuestos en recipientes identificados para ser entregados a gestores autorizados para su tratamiento o disposición final.

5. El almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no se podrá realizar por más de 6 meses.

PARAGRAFO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, deberá dentro de los informes de cumplimiento Ambiental, presentar certificado emitido por la empresa de Servicios Públicos, que acredite la correcta entrega de los residuos generados en el marco del proyecto minero.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, cuando se dé por finalizada la etapa útil del proyecto y se requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, deberá dar cumplimiento a las acciones dispuestas en el Plan de Desmantelamiento y Abandono que sean aplicables al proyecto de acuerdo a lo autorizado por esta Corporación, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que lo modifique y/o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución del proyecto denominado *"EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION. TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"*, efectuando el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Otros minerales: Materiales de construcción y arcillas explotación menor a 50.000 m³/año	Reforestación	0,6 hectáreas
TOTAL		0,6 HECTÁREAS/ año

PARÁGRAFO PRIMERO: La tasación de las hectáreas a compensar por los impactos ambientales generados en el marco del proyecto de explotación minera, se realizó considerando que para la categoría señalada se establece un total de tres (3) hectáreas por cada cinco (5) años de vigencia de la Licencia Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De esta manera, efectuando la relación hectáreas/ año, se estableció que de acuerdo a lo señalado anteriormente cada año de explotación de material de construcción en un volumen de entre 1 m^3 y 50.000 m3, representa un equivalente a cero punto seis (0,6) hectáreas, por lo cual; teniendo que el proyecto en mención no cuenta con un

término fijo, se concluye que es pertinente establecer la reforestación de cero punto seis (0,6) hectáreas a compensar por cada año.

PARÁGRAFO TERCERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO CUARTO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a Cero punto seis (0,6) hectáreas/ año, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el Sector de Minería, actividad y/o categoría Otros minerales, medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados contra los componentes ambientales, y las acciones a desarrollar como medida de protección, prevención, mitigación y control propuesta en la documentación técnica presentada en relación a la Licencia Ambiental para las actividades de Explotación de material de construcción- tipo arrastre.

PARAGRAFO QUINTO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto denominado de "*EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE*", para lo cual deberá implementar las medidas correctivas e informar de inmediato a CORPORINOQUIA.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: El otorgamiento de la licencia ambiental temporal, mediante este Acto Administrativo, no ampara ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente resolución; cualquier modificación de las condiciones de ejecución no contempladas, deberá informarse previamente a CORPORINOQUIA para su respectivo trámite legal.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: La presente Licencia Ambiental Temporal, no confiere al señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO Se resalta que el señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, deberá tener en considerando lo dispuesto en el

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

Decreto 2235 de 2012, reglamentario del Articulo 106 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece la destrucción de maquinaria pesada utilizada en el arranque del mineral, sin título minero inscrito en Registro Minero Nacional y Licencia ambiental

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La Licencia Ambiental temporal otorgada a través del presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA- podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente Acto Administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alteraciones o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, por el desarrollo de las actividades del proyecto denominado de *"EXPLOTACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE INTERNO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION TIPO ARRASTRE DEL RIO TOCARIA EN EL POLIGONO DE LEGALIZACIÓN NEM-16341, EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE NUNCHÍA Y YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE"*.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0508 del 27 de mayo de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.26.1.21–023.

Página 33 de 33</286>

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.22-023 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 0966 *Fecha* 30 JUN 2022

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.22-0508 del 27 de mayo de 2022, reposa en el expediente No. 500.26.1.22–023, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Notificar por medio electrónico el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el señor Ángel María Vargas Solón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.811.914, al E-mail: playon.a75@gmail.com o a quien de forma expresa éste autorice, de conformidad a lo establecido en el Artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en concordancia con los artículos 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinqouia.gov.co , controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.26.1.22-023
Concepto Tecnico No 500.8.2.22-0508
Fecha: 27 de mayo de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUÍA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 530.36.22-0966 FECHA 30/06/2022
NOTIFICADO Angel María Vargas Solon
C.C. 74.811.914 DE Maní
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo León Rueda
C.C. 91.076.769 DE Sandi
LUGAR Y FECHA Yopal - Casanare 05/08/2022